

EL PODER PENAL DEL ESTADO EN LOS DELITOS DE TRÁFICO Y AVASALLAMIENTO DE TIERRAS Y LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL JUEZ INSTRUCTOR EN LO PENAL EN EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN, ENTREGA Y RETIRO DE INMUEBLES OBJETO DEL DELITO

POWER STATE CRIMINAL OFFENSES IN TRAFFIC AND STATELAND JUDGE INSTRUCTOR NEEDED INTERVENTION IN CRIME PROPERTY SUBJECT RESTITUTION, DELIVERY AND REMOVAL CRIME PROCEDURE

Páginas
7 a 14
Fecha de
Recepción:
01/07/15

Fecha de
Aprobación:
25/11/15

Est. Keyla Jiménez Algoraño (1)

RESUMEN

En el Estado Plurinacional de Bolivia se han presentado problemas sociales como ser el avasallamiento y tráfico de tierras, delitos que vulneran bienes jurídicos de relevancia social. Con el propósito de precautelar los bienes jurídicos vulnerados, el Legislador Nacional con acertado criterio ha puesto en vigencia la Ley N° 477 Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras, que ante la comisión de los delitos ya mencionados, la víctima deberá recurrir a una jurisdicción ajena a la penal, vulnerando así principios generales del Derecho y conceptos procesales como ser el de la jurisdicción y competencia, los principios de oficialidad del proceso, legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, generalidad de la ley y el principio de defensa inviolable e irrestricta.

Al observar dichas vulneraciones, se tiene como objetivos principales la adecuación del procedimiento de desalojo jurisdiccional a la naturaleza penal de los ilícitos de avasallamiento y tráfico de tierras; observar los principios que han sido vulnerados en la ley N° 477; e identificar los elementos de contradicción en la normativa boliviana sobre la competencia del juez agroambiental para conocer los delitos de avasallamiento y tráfico de tierras.

Palabras Clave: Tráfico y avasallamiento de tierras – Penalización. Restitución de derechos. Derecho propietario.

ABSTRACT

In the Plurinational State of Bolivia there have been social problems such as the enslavement and land traffic, crimes that violate the legal rights of social relevance. In order to safeguarding the violated legal rights, the national legislature with sound judgment has enforced the Law No. 477 Against Trafficking and Enslavement lands that before the commission of the aforementioned offenses, the victim should resort to a jurisdiction outside the criminal, thus violating general principles of law and procedural concepts such as the jurisdiction, the principles of formality of the process, legality, due process, legal certainty, generality of law and the principle of inviolable and unrestricted defense.

Observing such violations, the main objectives are the adequacy of judicial eviction proceedings to the criminal nature of the crimes of enslavement and land traffic; observe the principles that have been violated in law No. 477; and identify the elements of contradiction in the Bolivian competition agriculture judge to know the crimes of enslavement and land traffic.

Keywords: Traffic and subjugation of land – Penalty. Restitution of Rights. Right owner.

INTRODUCCIÓN

El Estado Plurinacional de Bolivia, entre los derechos fundamentales que reconoce a toda persona, consagra el derecho a la propiedad, a un hábitat y vivienda adecuada, a la seguridad y soberanía alimentaria.

En Bolivia, se ha presentado un preocupante problema social referido al avasallamiento y tráfico de tierras, que ha puesto en duda la capacidad del Estado para brindar protección al derecho de propiedad, a la posesión legítima de la tierra, a la inversión y producción agropecuaria, ante la reiterada comisión de los ilícitos penales señalados y el modus operandi empleado en su consumación; generalmente con el empleo desmedido de la violencia, con el uso de armas, con la comisión de hechos delictivos conexos en un auténtico concurso ideal y material de delitos, por grupos organizados, que constituyen verdaderas asociaciones delictuosas, quienes con el inaceptable argumento de estar desposeídos de tierra, invaden y se apropian de propiedades privadas, colectivas, del Estado, áreas protegidas y propiedades productivas, con el propósito de obtener ganancias ilícitas, en perjuicio del verdadero titular del derecho de propiedad.

La misma Policía Nacional, ante la gravedad de los ilícitos señalados, no ha podido cumplir a cabalidad la función constitucional, de resguardar el orden interno, proteger los derechos y garantías constitucionales de las personas.

Si bien es cierto en nuestra economía jurídica civil y penal se tienen establecidas acciones legales y tipos penales específicos, con el propósito de proteger el derecho de propiedad y la posesión legítima de la misma, como son los interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión, la acción reivindicatoria y negatoria, como los delitos de perturbación de la posesión y despojo, alteración de linderos, sin embargo, han resultado insuficientes para luchar contra esta nueva clase de criminalidad.

Como respuesta a la exigencia social y con el propósito de precautelar la tranquilidad y armonía de los coasociados, de dar seguridad jurídica a la población, el Legislador Nacional, ha puesto en vigencia la Ley N° 477 Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras, de 30 de diciembre del 2013, cuerpo legal de carácter sustantivo y adjetivo, que a tiempo de incorporar al código penal los delitos de avasallamiento y tráfico de tierras tipificados como Art. 337 Bis y Art. 351 Bis, establece un procedimiento jurisdiccional agroambien-

tal de desalojo sui géneris, de los avasalladores y traficantes de tierras, del predio afectado.

De esta manera, ante la presunta comisión de hechos delictivos de gravedad, como son los delitos de tráfico y avasallamiento de tierras, se recurre a una jurisdicción ajena a la penal, a la que debe acudir la víctima de los ilícitos penales señalados, vía demanda, a fin de que sea la autoridad jurisdiccional agroambiental, la que promueva la conciliación y el consiguiente desalojo voluntario del autor, autores o coparticipes, en cuyo caso, esta autoridad judicial da por concluida toda acción penal.

Por otra parte, la misma autoridad de la jurisdicción agroambiental, ante la inexistencia de un acuerdo conciliatorio entre la víctima y el victimario, conforme al artículo 5 numeral 7) de la Ley No. 477 Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras, en sentencia podrá declarar probada la demanda, ordenando el desalojo voluntario, bajo alternativa de recurrirse al auxilio de la fuerza pública, en cuyo caso ésta resolución final se constituye en la base de la acusación formal para el ulterior procesamiento penal del autor, autores o coparticipes conforme al procedimiento inmediato para delitos flagrantes o de investigación concentrada del código de procedimiento penal, es decir, se llega al proceso penal, sin actividad de investigación previa del Fiscal, como titular de la acción penal pública, o de una denuncia o querrela de la víctima u ofendido por el delito.

Además, la sentencia que declara probada la demanda de desalojo, establece como sanción la no intervención del autor o partícipe de los delitos de avasallamiento y tráfico de tierras, en procesos de distribución de tierras, ni de derechos de uso y aprovechamiento de recursos, por un lapso de 10 años.

La Ley N° 477 Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras, en su artículo 5, referido al procedimiento jurisdiccional agroambiental de desalojo, al atribuir competencia emergente de delitos de orden público, que vulneran bienes jurídicos importantes para la vida en sociedad, a una autoridad de la jurisdicción ajena a la penal, de manera inevitable obliga a un análisis jurídico doctrinal, para determinar, si la misma guarda coherencia con el derecho positivo del Estado Plurinacional de Bolivia, si observa los principios jurídicos, de la ciencia del Derecho, del derecho penal en particular, como directrices de todo orden jurídico; si conceptos jurídicos del derecho procesal orgánico, son observados en sus características, y finalmente si dicho cuerpo legal, responde a la auténtica necesidad social de luchar contra este tipo de delincuencia mu-

chas veces organizada, y al deber del Estado de brindar protección jurídica a los miembros de la comunidad.

Sabido es que en la sociedad contemporánea, el monopolio de la administración de justicia, lo tiene el Estado, es así que esta potestad y alta función pública, que emana del mismo pueblo boliviano, se cumple a través de jueces y tribunales del órgano judicial, designados con anterioridad al hecho de la causa, pero además competentes para aprehender el conocimiento del hecho antijurídico específico.

Al estar el individuo proscrito de hacerse justicia por mano propia, corresponde la reacción penal institucionalizada del Estado, como único medio de protección jurídica de los espacios que requiere la persona y la misma comunidad para su autorrealización, a través del debido proceso, por lo que ante la existencia del injusto penal que vulnera la norma jurídica penal, alterando la tranquilidad social, es un deber irrenunciable del Estado la aplicación correcta y oportuna de la ley penal sustantiva y adjetiva, el ejercicio obligatorio e irrenunciable de la acción penal pública, por parte del Ministerio Público, encargado de promover la misma hasta su conclusión, con la salvedad de los criterios de oportunidad, reconocidos por el legislador nacional por criterios de sana política penal.

La certidumbre y seguridad jurídica que debe tener toda persona, que sus derechos, e intereses legítimos serán respetados, y que todo hecho antijurídico que los vulnera será merecedor de una sanción penal, es así un deber ineludible del Estado.

Por su importancia se señaló en éste acápite que en el Estado Plurinacional de Bolivia coexisten en igualdad de jerarquía la jurisdicción ordinaria, agroambiental, indígena originaria campesina y especial.

La jurisdicción o potestad pública de administrar justicia tiene como característica la especialidad y es a través de la jurisdicción ordinaria, que se imparte justicia en las diversas materias o áreas del derecho, como penal, civil, comercial, familiar, etc.

En razón a la especialidad de la jurisdicción, los asuntos conocidos por una de ellas excluyen a autoridades jurisdiccionales de otras materias, bajo esa directriz jurídico-doctrinal, de manera textual el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal establece que corresponde a la justicia penal, el conocimiento exclusivo de todos los delitos y que esta jurisdicción es irrenunciable e indelegable, con la excepción referida a los criterios de oportunidad establecidos en el

artículo 21 del mismo código procesal penal y reservado para los delitos de menor trascendencia, como a los actos procesales encomendados por autoridad jurisdiccional a sus pares, mediante exhortos suplicatorios u órdenes instruidas (1).

Precisamente, guardando coherencia y lógica jurídica con lo precedentemente señalado los delitos ambientales y forestales, en cuanto a su tratamiento jurídico procesal está reservado a la justicia penal, y los asuntos jurídicos relativos al agro y medio ambientes, de igual manera son atribución directa de la autoridad agroambiental, a cuyo fin el perfil profesional de los operadores de justicia de ésta jurisdicción requieren por requisito legal especialización en la materia.

Por el análisis realizado, se puede afirmar que la competencia como parte de la jurisdicción, no es otra cosa que la aptitud legal o facultad que tiene un Juez o Magistrado para administrar justicia en un determinado asunto, tomando en cuenta la especialidad, se puede señalar que ésta es diversificada y excluyente, lo que significa el conocimiento y resolución del conflicto jurídico en razón a áreas especializadas, y que la atribución legal para conocer y resolver un asunto litigioso, excluye a toda otra jurisdicción el conocimiento de tal asunto.

El derecho penal como disciplina jurídica, al igual que las demás ramas del derecho, tiene la función de precautelar la paz y pacífica convivencia de los miembros de la sociedad, pero lo hace bajo la coacción y la amenaza a quién vulnera la norma jurídico penal, con el empleo de la fuerza pública institucionalizada, a través del derecho de persecución penal del Estado, a cuyo fin describe el injusto penal que vulnera algún interés jurídico considerado importante para la sociedad, conminando a quien adecua su comportamiento a la descripción típica de la norma incriminadora, con una sanción penal o medida de seguridad, particularmente grave, con penas privativas de libertad, que restringen la libertad de circulación, como uno de los derechos naturales y fundamentales más preciados del ser humano (2).

Si bien es cierto se reconoce al proceso penal un carácter estigmático, es posible señalar que el mismo proceso penal cumple una función pedagógica, en cuanto el sujeto justiciable percibe su sometimiento a esta jurisdicción, como consecuencia de su conducta desviada, para la probable imposición de una sanción penal en su contra, y los mismos integrantes de la comunidad, conocen que de cometer hechos antijurídicos similares igualmente serán sometidos a la función de la jurisdiccional penal.

En cuanto se refiere a los delitos de acción penal privada y de acción penal pública, tomando en cuenta la relevancia particular o social del bien jurídico lesionado con la conducta antijurídica, se tiene que los delitos de tráfico y avasallamiento de tierras, son considerados delitos de acción penal pública, cuya persecución penal trasciende el interés particular, tomando en cuenta la importancia de los bienes jurídicos lesionados, como son: La posesión o el derecho a la propiedad privada, colectiva, estatal, a la soberanía y seguridad alimentaria y al medio ambiente, en estos dos últimos casos, cuando la actividad delictiva recae sobre predios productivos, o sobre áreas protegidas o parques nacionales, dañando la biodiversidad, y el mismo hábitat.

En consecuencia, el ejercicio de la acción penal pública, en los delitos de tráfico y avasallamiento de tierras, desde el inicio de su comisión, una vez llegada la *notitia criminis*, al Fiscal o la Policía Nacional, en su dirección especializada de lucha contra el crimen, debe ser de conocimiento de la jurisdicción penal, el Juez y Magistrado penal, deben actuar con plenitud de jurisdicción y competencia, con carácter exclusivo y excluyente a toda otra jurisdicción, incluyendo a la jurisdicción agroambiental.

El tráfico y avasallamiento de tierras, son por otra parte, delitos de carácter doloso, toda vez que el autor o copartícipe de estos ilícitos penales, como elemento constitutivo del tipo penal debe tener conocimiento cierto del carácter ajeno del predio afectado, es decir que éste no le pertenece, y a pesar de ello adecua su comportamiento al tipo penal, con conocimiento y voluntad, quiere apropiarse o lucrar con un bien inmueble urbano o rural, ajeno.

El procedimiento jurisdiccional agroambiental de desalojo establecido en el artículo 5 párrafo I, numeral 1, de la ley N° 477 Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras, determina que la víctima debe necesariamente presentar una demanda oral o escrita de desalojo ante una autoridad perteneciente a la estructura de la jurisdicción agroambiental, es decir, en esta etapa procesal, depende de la voluntad de la víctima presentar o no la demanda, ejercer o no el derecho de acción de desalojo, quedando en caso de no hacerlo, en la impunidad o sin castigo legal el autor o autores de estos graves delitos de acción penal pública, sin posibilidad alguna de que intervenga el Fiscal como titular de la acción penal pública, por lo que se vulnera el principio de legalidad, oficialidad u obligatoriedad del proceso penal, por el cual el Fiscal promueve la acción penal pública, de oficio prescindiendo de la voluntad de la víctima.

El principio de legalidad, se basa esencialmente en la obligación que le viene impuesta al Estado de perseguir toda aquella conducta que revista características de delito, mientras exista la norma penal que considere como delito una determinada acción u omisión, el órgano represivo está en la obligación de perseguirlo (2).

La ley como norma jurídica que regula la convivencia social, no solo es de cumplimiento obligatorio, sino también de aplicación general, en relación a ésta característica, la norma sustantiva penal, no reconoce fueros ni privilegios, y el mismo procedimiento penal, constituido por normas de orden público, y cumplimiento obligatorio, para el Juez y las partes, cuyo propósito final es la aplicación del derecho penal material, debe ser así de aplicación obligatoria, a todo el que adecúa su comportamiento aberrante al tipo penal legislado, de donde se tiene que al establecer a través de la Ley No, 477, Contra el Tráfico y Avasallamiento de Tierras, un procedimiento jurisdiccional agroambiental de desalojo, en delitos de gravedad, desconoce la existencia preestablecida del orden jurídico procesal penal, vulnera el principio de generalidad de la Ley, sustrayendo al autor, autores o partícipes de avasallamiento y tráfico de tierras, a la acción de la justicia penal, al brazo fuerte del derecho en la sociedad contemporánea, permitiendo que el Juez Agroambiental, actúe como filtro judicial, a la acción penal pública, considerada obligatoria por precepto legal.

El Código de Procedimiento Penal, resaltando el carácter general de la norma jurídico penal, en el artículo quinto, establece de manera textual: “La ley Penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueran mayores de 16 años” (1).

Al parecer, el Legislador Nacional, al promover la conciliación y el mismo desalojo voluntario, extrapenal, del sujeto activo del delito de avasallamiento y tráfico de tierras, del predio objeto del delito, o afectado, con la conducta delictiva, se orientó en la doctrina del derecho penal de restauración, por lo que a fin de poner en evidencia la simple apariencia de ésta posición legislativa, fue necesario hacer un análisis jurídico doctrinal del derecho penal de restauración y de la conciliación misma, como mecanismo de solución alternativa del conflicto jurídico penal, en el derecho positivo boliviano.

En la normativa jurídico procesal penal, la conciliación como solución alternativa de conflictos jurídicos, se encuentra ya reconocida por el artículo 301 numeral 4) del Código de Procedimiento Penal, que faculta al

Fiscal solicitar al Juez de Instrucción, la conciliación, de donde se tiene que al referirse a la intervención del representante del Ministerio, se infiere se trata de delitos de orden público, dado que el Fiscal no interviene en delitos de acción penal privada.

De otra parte, el párrafo I, numeral 7) del artículo 54 del mismo Procedimiento Penal, establece como atribución legal del Juez Instructor en lo Penal, homologar la conciliación siempre que sea procedente cuando le sea presentada, norma jurídica que guarda concordancia con el artículo 54 numeral 1) de la Ley del Órgano Judicial.

Por consiguiente, la conciliación ante el Juez Instructor en lo Penal, en los delitos de avasallamiento y tráfico de tierras, como solución alternativa del conflicto jurídico-penal, y conforme a la doctrina del derecho penal moderno de restauración, que prioriza la restauración del bien jurídico vulnerado a la víctima, frente al castigo del delincuente, es absolutamente posible, tomando en cuenta la connotación económica de los delitos señalados, y la misma corresponsabilidad del Estado, al no impulsar políticas sociales adecuadas de vivienda, que vulnera el derecho fundamental que tiene toda persona de contar con una vivienda digna.

Por el análisis jurídico-doctrinal realizado, la aparente búsqueda de una conciliación o desalojo voluntario, en la jurisdicción extra penal, no se constituye en razón real para sustraer al autor, autores o partícipes de delitos de avasallamiento y tráfico de tierras, a la acción de la justicia penal, dado que la restitución, entrega o abandono voluntario del sujeto activo del delito del predio afectado, puede lograrse con la intervención directa de la autoridad de la jurisdicción penal vía conciliación o autocomposición entre partes.

Más todavía, el sujeto justiciable, a tiempo de ser persuadido por el Juez Instructor en lo Penal, para que deponga de su comportamiento antijurídico, debe tener conocimiento pleno, que el demostrar o no voluntad real de hacerlo, de restituir el bien inmueble a su legítimo propietario, de abandonar el mismo voluntariamente, será considerado a tiempo de resolverse su situación jurídico procesal, es decir, de ordenarse en su contra una medida precautoria personal, como la detención preventiva, o por el contrario resolverse la aplicación de medidas sustitutivas a la misma.

El artículo 5, párrafo I, numeral 5) de la Ley No. 477, Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras, señala que lograda la conciliación y consecuente desalojo voluntario del autor, autores o partícipes de los ilícitos penales motivo de análisis, no corresponde la acción

penal, sin embargo, el legislador nacional, no ha considerado en este aspecto la reincidencia como circunstancia agravante, por lo que aún de tener el sujeto pasivo del proceso penal, conductas antijurídicas reiterativas y similares, con el solo desalojo voluntario del predio afectado, impide el inicio de acción penal en su contra, en beneficio de quien en forma reiterada, haya demostrado menosprecio por el bien jurídico tutelado por la norma incriminadora, por lo que la reincidencia como circunstancia agravante en el tratamiento jurídico-procesal del imputado, debe ser observada, es así que el Juez natural, el Juez Instructor en lo Penal, debe ser quién conozca y resuelva desde el inicio, con participación del Fiscal, del denunciante o querellante, las emergencias de los ilícitos penales de avasallamiento y tráfico de tierras.

Ante la probable consumación de los hechos punibles de avasallamiento y tráfico de tierras, se tiene que el Juez natural para la aprehensión del conocimiento y juzgamiento de los mismos, y ordenar la restitución, entrega o retiro voluntario del autor, autores y partícipes, del predio objeto del delito, o la restitución o retiro forzoso de éstos, no es otro que el Juez competente en razón a la materia, vale decir, el Juez Instructor en lo Penal.

La regla del juez natural consiste en el hecho de que cometido un delito, no puede ser sometido ante cualquier juez del país, sino al de su ámbito territorial y conforme a la naturaleza o clasificación del ilícito (3).

Siguiendo al procesalista Omar A. Benabentos, podemos señalar que la garantía constitucional del juez natural, es una garantía concreta que permite, “atacar la incompetencia objetiva del juez (materia, territorio, personal, funcional, cuantitativa, de grado y por turno)” (4).

Es el Juez Instructor en lo penal quien ejerciendo competencia plena debe determinar las medidas jurisdiccionales adecuadas no sólo para garantizar la presencia del sujeto justiciable en el lugar de su juzgamiento, sino también para determinar las medidas precautorias necesarias para la preservación y protección de la propiedad afectada, constituida en objeto del delito, al estar dirigida hacia ella la conducta desviada del autor o copartícipe, ante ésta circunstancia, el poder de persecución penal del Estado, se constituye en un freno inhibitorio, que sirve para persuadir al infractor en la consumación del hecho punible.

La mal llamada notificación con la demanda de desalojo al probable autor de los delitos de tráfico y

avasallamiento de tierras, ya que con ésta se cita no se notifica, al ser incoada ante el Juez Agroambiental, no permite el empleo efectivo de medidas coercitivas en contra de éste, por el contrario la sola citación legal por comparendo al autor o partícipe del hecho delictivo, implica la conminatoria de expedirse mandamiento de aprehensión en contra de los responsables de los ilícitos penales señalados.

Entre los requisitos de la demanda establecidos en el Art. 327 del Código de Procedimiento Civil, se tiene la identificación y señalamiento de las generales de ley del demandado, lo que implica un óbice para la presentación de la demanda en contra del o los responsables de los delitos de tráfico y avasallamiento de tierras, por la complejidad y forma de ejecución de éstos ilícitos penales, que no permiten a la víctima conocer la identidad de los agresores a quién debe demandar de desalojo.

Así mismo, el iniciar la acción jurisdiccional agroambiental de desalojo contra personas desconocidas, no podría dar lugar al inicio y prosecución de la acción penal pública, en su fase de juicio oral, público y contradictorio, al no estar debidamente identificado el autor, autores o copartícipes de los delitos de tráfico y avasallamiento de tierras, tomando en cuenta que la sentencia de desalojo se constituye en la base de la misma acusación formal, para la acción penal, conforme al párrafo II, del Art. 9 de la Ley No. 477 Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras.

En tanto que, el procedimiento penal, conforme a la naturaleza penal del hecho antijurídico, viabiliza la presentación de denuncias, contra personas desconocidas (N.N.), las que deben ser identificadas en la etapa de investigación preliminar del proceso penal, tomando en cuenta que la etapa preparatoria tiene entre otras, la finalidad de identificar a todos los responsables del delito.

El dejar subordinada a la voluntad de la víctima, el ejercicio de la acción judicial agroambiental de desalojo, sin permitir la intervención del Fiscal y la Policía Nacional, como órganos de persecución penal, no solo deja desamparada a esta frente a hechos delictivos de gravedad, sino suprime una etapa de investigación procesal, para identificar plenamente al o los responsables, máxime si, al no lograr el Juez Agroambiental, la conciliación o desalojo voluntario, debe pronunciar sentencia declarando probada o improbadamente la demanda, ordenando en el primero de los casos, el desalojo del predio afectado, así mismo sobre la base de esta sentencia de desalojo, procede la acción penal, sin una previa etapa preparatoria de acumulación de indicios incriminatorios y de descargo, e identificación de los responsables.

De conformidad al principio de indivisibilidad del juzgamiento, por un mismo hecho delictivo, no se puede seguir dos o más procesos penales, por lo que al no identificarse plenamente a todos los copartícipes de los delitos de avasallamiento y tráfico de tierras, ante la inexistencia de la etapa de investigación procesal penal, o etapa preparatoria del proceso penal, partícipes de los hechos punibles, quedarían en la absoluta impunidad.

De otra parte, si bien es cierto la etapa preparatoria del proceso penal cumple la finalidad de acumular y preservar la prueba, e identificar al o los responsables del hecho punible, también en esta etapa procesal, el imputado tiene la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa en forma amplia e irrestricta, oponiéndose a la sindicación penal hecha en su contra, haciendo valer ante la autoridad del Ministerio Público los medios de prueba de descargo que obran a su favor y que deben ser considerados por el Fiscal, a mérito del principio de objetividad que orienta la labor del Ministerio Público.

Por lo tanto, el suprimir la etapa preparatoria del proceso penal, igualmente vulnera el principio procesal penal y constitucional de defensa inviolable e irrestricta en materia penal.

En definitiva, la ley No. 477 Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras, al determinar un procedimiento jurisdiccional agroambiental previo de desalojo a seguirse por la víctima de los delitos de avasallamiento y tráfico de tierras, soslaya el deber de persecución penal que tiene el Estado, ante la sola notitia criminis de la comisión de delitos de orden público, y por el cual el Fiscal, en su condición de titular de la acción penal pública, debe promover la misma, prescindiendo de la voluntad de la víctima, a fin de otorgar seguridad jurídica a ésta y a los demás miembros de la comunidad.

Se sustrae al sujeto activo del delito de tráfico y avasallamiento de tierras a la acción de la justicia penal, dejando sin castigo legal, al autor, autores o partícipes de estos hechos delictivos, al prescindir indebidamente de la etapa de investigación procesal o preparatoria del proceso penal, que permite identificar plenamente a los responsables del ilícito penal motivo de juzgamiento, impidiendo que el Juez Instructor en lo penal como Juez Natural, intervenga desde el inicio de la manifestación externa del comportamiento antijurídico de avasallamiento y tráfico de tierras, a fin de adoptar las medidas precautorias personales y reales, que sean necesarias, para asegurar el eventual cumplimiento de una pena privativa de libertad y el cuidado y preservación del predio objeto del delito.

MATERIALES Y MÉTODOS

Al fin señalado como diseño metodológico se recurrió al empleo de bibliografía especializada, análisis y recolección de información de periódicos y entrevistas a profesionales abogados entendidos en la materia, de preferencia con producción intelectual.

El fenómeno social de avasallamiento y tráfico de tierras fue analizado a través de los métodos descriptivo y analítico, a fin de extraer sus particularidades, como fenómeno socio – jurídico, de conocer su ubicación dentro la clasificación de los delitos con trascendencia pública o privada, de los delitos dolosos o culposos, de la concurrencia de hechos delictivos conexos, dentro el marco del concurso ideal y real de delitos.

Los métodos inductivo y deductivo como métodos generales de la ciencia, que permiten inferir o llegar a conclusiones desde un análisis, en su orden, de lo particular a lo general y viceversa, han sido empleados en el análisis tanto a la normativa jurídica como al aporte doctrinal de los estudiosos del derecho, para conocer si la política penal de indulgencia a la que responde la Ley No. 477 Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras, es la adecuada para persuadir al individuo y a la comunidad en hechos antijurídicos similares.

Fueron igualmente empleados como métodos de investigación, la exégesis jurídica, el análisis dialectico, o estudio de las normas jurídicas relacionadas al avasallamiento y tráfico de tierras, para determinar si la norma jurídica cuestionada- Artículos 4 y 5 de la ley N° 477 Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras responde a la necesidad social de lucha contra el tráfico y avasallamiento de tierras.

Así mismo fueron empleados como diseño metodológico la entrevista semiestructurada a profesionales, ex autoridades judiciales y autores de derecho penal.

RESULTADOS

De acuerdo a los materiales, métodos e instrumentos utilizados se llega al resultado siguiente:

Al realizar un análisis sobre cada una de las leyes y bibliografías relacionadas al tema de estudio y con el sustento de las entrevistas realizadas a los profesionales, ex autoridades judiciales y autores de derecho penal se demuestra que al establecer un procedimiento extrapenal para la sustanciación del proceso en delitos de orden público que vulneran bienes jurídicos fundamentales para la sociedad y al no cumplir con todas las etapas procesales se vulneran principios y conceptos generales del derecho como ser el debido proceso y derecho de defensa, el principio de generalidad de la ley, del Juez Natural, legalidad y el

principio de obligatoriedad, ya que al ser estos delitos de orden público el Estado se ve obligado a ejercer su poder de persecución penal no solo en los delitos de avasallamiento y tráfico de tierras cometidos contra bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público o tierras fiscales sino también en los delitos cometidos contra propiedades privadas individuales y colectivas desde el inicio de la comisión de dichos delitos o por así decir desde la notitia criminis mediante el representante del Ministerio Público dando así conocimiento a la autoridad jurisdiccional competente que no es otra que el Juez de Instrucción en lo penal.

También se llega a la conclusión junto a los entrevistados que el procedimiento jurisdiccional de ley N° 477 contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras debería ser perfeccionado respetando los principios y conceptos del derecho; y ejerciendo mayor fuerza estatal con el poder penal del Estado sobre los actores y reincidentes de los delitos de avasallamiento y tráfico de tierras dando una mejor protección a la víctima, ya que la misión del proceso penal es evidentemente restauradora y reintegradora de la paz social, y no solo pretende la persecución y el castigo del presunto delincuente.

DISCUSIÓN

Si bien es cierto el legislador nacional con acertado criterio crea la Ley N° 477 contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras con la finalidad de precautelar el derecho propietario, el interés público, la soberanía y seguridad alimentaria y evitar los asentamientos irregulares de poblaciones, pero no cumple a cabalidad con los requerimientos de la sociedad ya que la mencionada ley deriva a un procedimiento jurisdiccional agroambiental extrapenal conductas que son delitos de orden público reprochables penalmente y que deberían ser tratados por la autoridad competente desde la notitia criminis, como ser el Juez Instructor en lo Penal junto al Ministerio Público quien es el encargado de hacer las averiguaciones respectivas en la etapa preparatoria, en cuyo caso la víctima de los hechos delictivos de avasallamiento y tráfico de tierras queda en absoluta indefensión ya que el Estado no está cumpliendo su rol de administrador de justicia penal.

Sin embargo la Ley de Avasallamiento y Tráfico de Tierras establece en su Art. 4 como autoridad competente para conocer y resolver los hechos delictivos al Juez Agroambiental quien cuenta con atribuciones ajenas a las de materia penal de acuerdo a su perfil profesional, es decir que no tiene la especialidad para tratar temas de naturaleza penal como son los delitos de avasallamiento y tráfico de tierras.

En conclusión el tema investigado es necesario para demostrar que si bien la ley N° 477 tiene una finalidad indudablemente acertada, el procedimiento jurisdiccional de desalojo no cumple con ciertos requerimientos de la sociedad para combatir con los mencionados delitos y el Estado no está cumpliendo a cabalidad con una adecuada administración de justicia penal ya que no están respetando principios y conceptos rectores del derecho como ser: La jurisdicción y competencia; los principios del Juez Natural, Oficialidad del Proceso, Indivisibilidad del Juzgamiento, legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, generalidad de la ley y el principio de defensa inviolable e irrestricta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- (1) CENTELLAS, Carmen. B. Código Penal y Código de Procedimiento Penal. La Paz, Bolivia: 2013
- (2) TOLA, Fernando. R. Derecho Procesal Penal . La Paz, Bolivia: El Original – San José. 2013
- (3) ZAPATA, Florián. Derecho Procesal Penal y Procedimiento Penal boliviano. Cochabamba, Bolivia: Olimpo, 2013, 1a. ed.
- (4) BENABENTOS, Omar. (2002). Teoría General del Proceso (Vol. 1). Juris.

Fuentes de financiamiento: Esta investigación fue financiada con fondos de los autores.

Declaración de conflicto de intereses: Los autores declaran que no tiene ningún conflicto de interés.

Copyright (c) 2020 . Est. Key/a Jiménez Algorañaz



Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](#).

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[Resumendelicencia](#) - [Textocompletodelalicencia](#)